



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(0 3 0 0)
1 1 OCT 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 190 DE 31 DE AGOSTO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 165-20 LA BAITA”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 190 DE 31 DE AGOSTO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 165-20 LA BAITA”

dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...).”* Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 “en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”, y el Decreto No. 1996 de 1999 “Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”.

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que, para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No.20204600083832 del 05 de noviembre de 2020, el señor **GONZALO GUTIERREZ FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.79.152.293, representante legal de **GANDALF CONSULTING SAS**, identificada con NIT.900952201-3 y quien ostenta la calidad de propietario y apoderado de los señores **RAFAEL DÍAZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.626.466 y **MARIA EUGENIA SUÁREZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.922.249, presentó la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **“LA BAITA”**, a favor de los predios denominados:

1. Predio denominado “El Recuerdo”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-12075, con un área de siete mil quinientos metros cuadrados (7500m²), ubicado en la vereda Herreras, del municipio de Choachí, departamento de Cundinamarca, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 19 de octubre de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caquezá.
2. Predio denominado “El Jazmín”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-12076, con un área de siete mil quinientos metros cuadrados (7500m²), ubicado en la vereda Herreras, del municipio de Choachí, departamento de Cundinamarca, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 19 de octubre de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caquezá.
3. Predio denominado “El Salitre”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-12140, con un área de cinco mil metros cuadrados (5000m²), ubicado en la vereda Herreras, del municipio de Choachí, departamento de Cundinamarca, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 19 de octubre de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caquezá.
4. Predio denominado “La Esperanza 1”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-34869, con un área de cinco mil metros cuadrados (5000m²), ubicado en la vereda Herreras,

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 190 DE 31 DE AGOSTO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 165-20 LA BAITA”

del municipio de Choachí, departamento de Cundinamarca, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 19 de octubre de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caquezá.

5. Predio denominado “La Esperanza 2”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-62651, sin extensión relacionada, ubicado en la vereda Herreras, del municipio de Choachí, departamento de Cundinamarca, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 19 de octubre de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caquezá.
6. Predio denominado “La Esmelada Dos”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-76213, con un área de cuatro hectáreas con trescientos setenta y cinco metros cuadrados (4ha 0375m²), ubicado en la vereda Herreras, del municipio de Choachí, departamento de Cundinamarca, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 19 de octubre de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caquezá.
7. Predio denominado “La Aurora”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-45438, sin extensión relacionada, ubicado en la vereda Resguardo Bajo, del municipio de Choachí, departamento de Cundinamarca, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 17 de septiembre de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caquezá.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.342 del 30 de diciembre de 2020, dio inicio al trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil “**LA BAITA**”, a favor de los Predios denominados “El Recuerdo”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-12075, “El Jazmín”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-12076, “El Salitre”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-12140, “La Esperanza 1”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-34869, “La Esperanza 2”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-62651, “La Esmelada Dos”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-76213, “La Aurora”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-45438, solicitada por el señor **GONZALO GUTIERREZ FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.79.152.293, representante legal de **GANDALF CONSULTING SAS**, identificada con NIT.900952201-3 y quien ostenta la calidad de propietario y apoderado de los señores **RAFAEL DÍAZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.626.466 y **MARIA EUGENIA SUÁREZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.922.249.

Que a través del artículo segundo del Auto No. 342 del 30 diciembre de 2020, se requirió a la solicitante de registro allegar la siguiente información:

“...ARTÍCULO SEGUNDO.- *Requerir al señor **GONZALO GUTIERREZ FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.79.152.293, representante legal de **GANDALF CONSULTING SAS**, identificada con NIT 900952201-3, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*

1. *Copia de la Escritura Pública No. 203 del 02/05/1976 de la Notaría de Fómeque.*
2. *Copia de la Escritura Pública No. 377 del 04/04/2017 de la Notaría 10 de Bogotá.*

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 190 DE 31 DE AGOSTO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 165-20 LA BAITA"

3. Copia de la sentencia SN del 17-10-2012 del Juzgado de Choachi.
4. Copia de la sentencia SN del 18-07-2012 del Juzgado Promiscuo Municipal de Choachi.
5. Copia de la Escritura Pública No.101 del 25/02/1973 de la Notaría Única de Fómeque.
6. Copia de la Escritura Pública No. 61 del 16/02/2019 de la Notaría Única de Fómeque.
7. Copia de la Escritura Pública No.786 del 01/09/2012 de la Notaría de Fómeque.
8. Documentos que acrediten o se relacione la cédula catastral del predio denominado "La Esmelada Dos", como lo son, copia del último pago del impuesto predial y certificación otorgada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, donde se relacione o certifique el número de la cédula catastral correspondiente al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-76213.
9. Mapa de zonificación ajustando de los predio denominado El Recuerdo", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-12075, "El Jazmín", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-12076, "El Salitre", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-12140, "La Esperanza 1", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-34869, "La Esperanza 2", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-62651, "La Esmelada Dos", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-76213 y "La Aurora", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.152-45438, es importante que se debe indicar **la fuente de información**, es decir, si es **plancha catastral** del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros regionales (Bogotá, Antioquia, Barranquilla, Cali) o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional que realizó el procedimiento, y se debe remitir en formato Pdf o Jpg. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área reportada en el Certificado de Tradición de cada uno de los predios y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4 del Decreto 1076 de 2015...

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 04 de enero de 2021, al señor **GONZALO GUTIERREZ FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.79.152.293, representante legal de **GANDALF CONSULTING SAS**, identificada con NIT.900952201-3 y quien ostenta la calidad de propietario y apoderado de los señores **RAFAEL DÍAZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.626.466 y **MARIA EUGENIA SUÁREZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.922.249, a través del correo electrónico gonzalogutierrez@me.com aportado por el solicitante para efectos de notificaciones.

Que, a partir de allí, se pudo corroborar que el solicitante tuvo acceso oportuno al contenido del Auto No. 342 del 30 de diciembre de 2020 "**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LA BAITA" RNSC 165-20**", en el cual se realizó los requerimientos anteriormente señalados.

Que después de transcurridos más de dos (2) meses a partir de la notificación del Auto de Inicio, la solicitante no remitió los requerimientos realizados dentro del referido término legal, razón por la cual se procedió a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 190 DE 31 DE AGOSTO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 165-20 LA BAITA"

de 2015; y en consecuencia, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas ordenó el archivo definitivo del expediente, por medio del Auto No. 190 del 31 de agosto de 2021 **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE" "RNSC 165-20 LA BAITA"**, el cual fue notificado por medios electrónicos, el día 04 de enero de 2021.

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 20204600086412 del 16 de septiembre de 2021 el señor **GONZALO GUTIERREZ FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.79.152.293, representante legal de **GANDALF CONSULTING SAS**, identificada con NIT.900952201-3 y quien ostenta la calidad de propietario y apoderado de los señores **RAFAEL DÍAZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.626.466 y **MARIA EUGENIA SUÁREZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.922.249, interpuso recurso de reposición en contra del contenido del Auto No. 190 del 31 de agosto de 2021 **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE "RNSC 165-20 LA BAITA"**, el cual sustenta sus peticiones en los siguientes términos:

PETICIONES

Primera:

Se reponga el auto 190 del 31 de agosto de 2021 y se revoque la parte resolutive del mismo y las decisiones allí tomadas.

Segunda:

Que como consecuencia de lo anterior, se continúe el trámite de registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil dentro del expediente RNSC 165-20 LA BAITA.

II. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

2

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 190 DE 31 DE AGOSTO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 165-20 LA BAITA"

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento de/término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber..."

En ese orden de ideas, a continuación, se procederá a analizar jurídicamente el cumplimiento de cada requisito estipulado en el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la finalidad de considerar la procedencia del recurso de reposición en mención.

En relación con el **requisito número 1**, "interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido" se debe señalar lo siguiente:

En este sentido, se concluye que el recurso de reposición en mención cumple con la condición de oportunidad para la presentación del mismo.

En relación con los **requisitos número 2**: "Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad", se debe señalar lo siguiente:

Se reponga el auto 190 del 31 de agosto de 2021 y se revoque la parte resolutive del mismo y las decisiones allí tomadas, que, como consecuencia de lo anterior, se continúe el trámite de registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil dentro del expediente RNSC 165-20 LA BAITA.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 190 DE 31 DE AGOSTO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 165-20 LA BAITA”

En relación con los requisitos número 3: *“Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer”*: El solicitante aportó todos los requerimientos solicitados.

En relación con el requisito número 4 *“Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”*, se debe reiterar que al momento de iniciar el trámite, el señor **GONZALO GUTIERREZ FERNANDEZ**, diligenció el 'Formato de solicitud de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil – RNSC', aportando los datos requeridos para que las actuaciones administrativas que fueran adelantadas en el marco del trámite de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil le fueran notificadas en el correo electrónico gonzalogutierrez@me.com

En conclusión, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y después del análisis realizado al recurso de reposición interpuesto por el señor **GONZALO GUTIERREZ FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.79.152.293, este Despacho considera que los motivos de inconformidad **SI** reúnen los requisitos estipulados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 77 del La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por lo tanto, este Despacho puede acceder a conceder los mismos.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el recurso interpuesto contra el **Auto No. 190 de 31 de agosto de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE” “RNSC 165-20 LA BAITA”**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DESARCHIVAR el expediente **RNSC 165-20 “LA BAITA”** y dar continuidad con las etapas subsiguientes del trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, a favor de los predios denominados “Finca Habitación – La Esperanza” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-7269, y “Los Caminos” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-41857, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Remitir a la Alcaldía Municipal de Choachí y a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Solicitar al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 – Gestión Ambiental-, de la Parte 2 – Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

↪

0300

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 190 DE 31 DE AGOSTO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 165-20 LA BAITA"

PARÁGRAFO TERCERO. - Para la práctica de la visita técnica mencionada en el Parágrafo segundo, un funcionario de **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de Parques Nacionales Naturales de Colombia**, se comunicará con el usuario, solicitando su aprobación expresa para realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por Parques Nacionales Naturales.

PARÁGRAFO CUARTO. - Una vez se cuente con la autorización expresa otorgada por el solicitante, **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de Parques Nacionales Naturales de Colombia**, realizará un análisis de viabilidad para la realización de la visita técnica. Dependiendo del resultado de dicho análisis, se programará la visita técnica, atendiendo a los protocolos de bioseguridad y de comportamiento del solicitante en el espacio público y privado para la disminución de la propagación del COVID-19 y la disminución del contagio en las actividades a realizar. Así mismo, la visita técnica deberá realizarse atendiendo a las instrucciones establecidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia para sus funcionarios y contratistas.

PARÁGRAFO QUINTO. Cuando en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, o por condiciones de orden público sea inviable realizar la visita técnica, se comunicará al usuario sobre las causas que no permiten el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor **GONZALO GUTIERREZ FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.79.152.293, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Néstor Javier Rangel Montenegro – Abogada GTEA
Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA – SGM
Expediente: RNSC 165-20 LA BAITA